

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 30 de abril de 2021

A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral iniciado por el señor José Gabriel Ortiz en contra de Colpensiones. Sirva proveer,

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00259 00

RESUELVE SOLICITUDES

Obra en el expediente Escritura Pública No. 3366 de dos (2) de septiembre de 2019, por medio de la cual la entidad demandada otorga poder general a la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda.; así las cosas, y al ser procedente conforme el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la sociedad para que represente los intereses de Colpensiones en los términos y para los fines del poder conferido.

Así como también, se aceptará la sustitución conferida al abogado Fernando Andrés Carrillo Pineda; consecuentemente, se reconocerá como apoderado de la demandada Colpensiones al Dr. Fernando Andrés Carrillo Pineda identificado con cédula de ciudadanía 1.053.797.916 de Manizales y portador de la T.P. 286.515 del C. S. de la J., en los términos y para los fines de la sustitución otorgada.

Ahora bien, de cara a la solicitud de terminación del proceso presentada por la ejecutada, resulta imperioso señalar que según lo estipulado por el artículo 461 del Código General del Proceso, en lo tocante a la terminación del proceso ejecutivo por pago, aplicable por expresa remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, cuando lo solicita la parte demandada dispone:

"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En tal horizonte, se evidencia que si la parte ejecutada pretende la terminación del presente proceso deberá presentar la liquidación adicional del crédito, así como la constancia de la consignación del rubro que se adeuda, y dicha carga, se observa, no se encuentra satisfecha, razón por la que se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- para

que en el término de 10 días aporte dicha liquidación con el fin de proceder a resolver la solicitud de terminación del presente proceso.

De igual manera, se avizora que obra en el dossier, comunicación por parte de la ejecutante, en donde informa que la Entidad ejecutada pagó el valor de \$2.423.234 correspondiente a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; en consecuencia, se tendrá por pago este concepto al interior del presente asunto.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas**

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., para representar los intereses de Colpensiones en los términos y para los fines del poder conferido por Escritura Pública.

SEGUNDO: Reconocer personería al apoderado de la demandada Colpensiones, Dr. Fernando Andrés Carrillo Pineda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.797.916 de Manizales y portador de la T.P. No. 286.515 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de la sustitución otorgada.

TERCERO: Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- con el fin de que en el término de 10 días aporte la liquidación adicional de crédito así como la consignación del valor que adeuda al ejecutante de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

JAE